Con fecha 02 marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL *CÓDIGO CIVIL* Y A LA *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La dictaminadora, al entrar al análisis y estudio de la iniciativa precitada, dio cuenta que tiene por objetivo atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, a fin de armonizar la legislación estatal en materia de protección de los derechos de la niñez para prohibir de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en contra de los infantes, además busca incorporar un enfoque preventivo y de construcción de capacidades parentales en un marco de crianza positiva; por ello, los iniciadores plantean reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; por lo que, de conformidad con facultades encomendadas por la fracción XXIII del artículo 118 y 142 la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, este órgano dictaminador, únicamente se pronunciará respecto de las reformas y adiciones planteadas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, dejando a salvo las concernientes al Código Civil para que sean atendidas en la Comisión Legislativa pertinente.

SEGUNDO.- Ahora bien, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su propuesta de "Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra todo Niño, Niña y Adolescente"[1] concibe al castigo corporal como todas las *formas de violencia, entendiéndola como "el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"; o como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"; cuyas consecuencias, conforme el Informe conjunto sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia (2014)19, se manifiestan no sólo en la salud, sino también en el comportamiento; pudiendo hablar de consecuencias físicas como lesiones de todo tipo, quemaduras, fracturas, desgarros; enfermedades crónicas, por ejemplo asma, trastornos cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares; y trastornos que afectan la salud mental y generan problemas de conducta, tales como el abuso de alcohol y drogas, la depresión, los trastornos de la alimentación y del sueño, los pensamientos y comportamientos suicidas, entre otros. Asimismo, "La exposición a la violencia en la primera infancia puede afectar el cerebro del niño, en proceso de maduración. La exposición prolongada de los niños y niñas a la violencia (…) puede alterarles el sistema nervioso e inmunológico y provocar trastornos sociales, emocionales y cognitivos, además de conductas que causan* enfermedades, lesiones y problemas sociales."

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nº8[2], la que define "el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre "*Castigo Corporal y los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes*"[3], asume la definición del citado Comité y además agrega los siguientes elementos que distinguen el maltrato o malos tratos:

---

[1] Consúltese en: *file:///C:/Users/Lic%20Brenda/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps_8wekyb3d8bbwe/LocalState/Files/S0/3510/Attachments/3.%20Propuesta%20de%20Norma_Modelo__Prohibicion_Castigo_Corporal[11269].pdf*

[2] Disponible en: *http*://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf

[3] Consúltese en: *Definición* castigo corporal - Comisionada Arosemena[11268].pdf

- *Subjetivo: la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente.*

- *Objetivo, refiere al uso de la fuerza física*

TERCERO.- Por otro lado, la Carta Política Federal en su numeral 4 consagra la obligación del Estado de observar en sus decisiones y actuaciones el interés superior de la niñez, considerando al mismo como el principio rector que guíe las policías públicas dirigidas a la niñez; por cuanto hace a la Carta Política Estatal en su articulo 4 reconoce y garantiza el derecho que tiene toda persona a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado*, en ese tenor, hace el reconocimiento al Estado de adoptar todas las medidas necesarias para *prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, <u>especialmente</u> en contra de mujeres, <u>menores de edad</u>, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas,* y en su diverso 34 señala:

ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

I. Tener nombre.

II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.

III. La protección integral de la salud.

<u>IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.</u>

V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.

<u>VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.</u>

VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.

VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

<u>El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente</u>. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

<u>El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.</u>

CUARTO.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Capítulo Octavo denominado "*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal* " del Título Segundo intitulado *"De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"* tutela el derecho de los infantes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y busca asegurar su integridad personal con el objetivo de brindarles mejores condiciones de bienestar y su libre desarrollo de la personalidad y particularmente en la fracción VIII del artículo 47 del referido Capítulo obliga a las autoridades federales, estatales y municipales, así como de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, mismo que dispone:

ARTÍCULO 47. *….*

De la I. a la VII. ….

VIII. <u>El castigo corporal y humillante</u>.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

<u>Castigo corporal o físico</u> es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

<u>Castigo humillante</u> es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.
….
….
….

Y en su artículo diverso 105 mandata que las entidades federativas dispongan lo necesario para que en el ámbito de sus competencias y en observancia de la Ley antes mencionada, dé cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ….

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

QUINTO.- En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su ordinal 3 estipula la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, órganos legislativos o autoridades administrativas de atender de manera prioritaria el interés superior del niño, en todas las medidas que asuman tocantes a la niñez; de igual forma, señala el compromiso adquirido por los Estados Partes de asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar de la infancia, atendiendo los derechos y deberes correspondientes a sus padres, tutores o personas responsables de su cuidado ante la ley, para que se tomen las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en su numeral 19.1 establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y apropiadas tendientes a la protección de la niñez contra toda *forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

SEXTO.- Ahora bien, el Comité de los Derechos del Niño desde la Observación General número 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además de emitir en 2006 la Observación General número 8[4] "*El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes*", y dentro de la fracción V denominada "Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", apartado A "Medidas legislativas" considera que *es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera "razonable" o "moderada") al castigo corporal.*

Por otra parte, destaca la obligación de todos los Estados Partes *de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar.* Además de apuntar que la Convención sobre los Derechos del Niño, exige la eliminación de toda disposición (en derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra la niñez.

Posterior a la referida Observación, en el año 2011 el precitado Comité emitió la Observación General Nº 13[5]: "*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*", en la que manifiesta que: "La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general".

SÉPTIMA.- Conviene destacar los siguientes instrumentos internacionales signados por México en los que se protege la integridad física, psíquica y moral que tiene toda

[4] *CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006,* disponible en*:*
https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf

[5] Disponible en:
http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf

persona, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que en su artículo 5 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

OCTAVO.- En observancia de las disposiciones legales antes referidas, así como de los argumentos vertidos por los colegisladores en su pretensión y de las observaciones generales pronunciadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión concuerda con las reformas y adiciones planteadas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de agregar la prohibición expresa del castigo corporal como método correctivo o disciplinario de las niñas, niños y adolescentes; coincidiendo en que éstos constituyen un trato cruel, inhumano, en general, un trato degradante para el ser humano, además de la crianza positiva de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 534

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el cuarto párrafo del artículo 29 y la fracción V del artículo 63; se adicionan las fracciones V, VI, XII del artículo 5, recorriéndose las anteriores de manera subsecuente para ocupar el lugar correspondiente; la fracción X del artículo 63; la fracción VI del artículo 71, las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose la anterior para pasar a ser XX del artículo 79; todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ….

De la I. a la IV. ….

V. Castigo Corporal: Todo castigo en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve;

VI. Castigo Humillante: Cualquier trato que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes, y que no corresponda a la naturaleza intrínseca de las medidas correctivas, como medio de disciplina positiva en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

VII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VIII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones u organizaciones que éste autorice o por la autoridad central del país

de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XI. Control de confianza: Las pruebas realizadas por el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales, así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en la materia.

XII. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

XIII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango;

XIV. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XV. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVII. Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;

XVIII. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XIX. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XXI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXII. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXIII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXVIII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XXIX. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango

XXXI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

ARTÍCULO 29. ….

…

…

Queda prohibido el uso del castigo corporal **y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 63. ….

De la I. a la IV. ….

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

De la VI. a la IX. …

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**;**

X. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, así como toda forma de atentado contra la integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

ARTÍCULO 71. ….

De la I. a la III. ….

IV. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente**;**

V. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, los educadores o maestros velarán por el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación**;**

VI. Las obligaciones de quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes observen la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal y humillante.

ARTÍCULO 79. ….

….

De la I. a la XVI. ….

XVII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones**;**

XVIII. Establecer programas de integración familiar, así como implementar programas de formación para padres de familia, que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas parentales para la educación parental en el marco de una crianza positiva;

XIX. Impulsar mecanismos que permitan el desarrollo de un enfoque preventivo y multidisciplinario de las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.